

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. Consecutivo. IPU11-816-2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Ordinarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,37
Subproceso: 2200	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
**SECRETARIA DEL INTERIOR**  
**INSPECCION DE POLICIA URBANA NRO. 11 DESCONGESTIÓN**

IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
<b>RADICADO</b>	22300
<b>PROCESO</b>	Ordinario Civil de Policía
<b>TRÁMITE</b>	Perturbación a la posesión material de un bien inmueble
<b>QUERELLANTE</b>	Julio Monsalve Sierra
<b>QUERELLADO</b>	Ismael Díaz
<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 10 #36-188 del Barrio Vegas de Morrórico

**RESOLUCIÓN NRO. IPU11-816-2022**

**MAYO 12 DE 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DE FONDO**

LA INSPECTORA DE POLICÍA URBANA NRO. 11 EN DESCONGESTIÓN, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ordenanza 017 de agosto de 2002, el Decreto 214 de 2007, y demás normatividad vigente y concordante, y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS:**

1. Que la querrela civil presentada por la Dra. Jasmin Avellaneda Herrera identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.488.937 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional 174.421 del C.S.J en calidad de apoderada judicial del señor Julio Monsalve Avellaneda Herrera en contra del señor Ismael Díaz, fue admitida el día 24 de abril de 2015 y se notificó a través del estado Nro. 20 de fecha mayo 08 de 2015. (fl. 1-11 y 16)
2. Que la contestación de la querrela fue realizada por el Dr. Alonso Serrano Lobo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.348.465 de Pamplona y portador de la tarjeta profesional 32.799 del C.S.J., el día 03 de agosto de 2015. (fl. 19)
3. Aunado a lo anterior, fueron presentadas tres excepciones previas así:
  - a. Falta de legitimación en la causa por activa
  - b. Falta de legitimación en la causa por pasiva

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. Consecutivo. IPU11-816-2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Ordinarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,37

c. Caducidad de la acción (fl. 32 y 33)

4. Que el Despacho de la Inspección de Policía Civil Par mediante Auto de fecha mayo 05 de 2017 ordenó declarar surtida la etapa de conciliación prevista en el Art. 199 del Decreto 214 de 2007 y además, corrió traslado de las excepciones previas incoadas por la parte querellante. Así mismo, ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que remitiera copia de los folios de la matrícula inmobiliaria Nro. 30010342 y los demás bienes inmuebles que aparezcan a nombre del querellado Ismael Díaz Llanes. Decisión notificada a través del estado Nro. 27 de fecha mayo 8 de 2017. (fl. 84 y 85)
5. A folio 87 - 91 se avizora el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 300-140342, emanado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (fl. 87 - 91)
6. Que el Despacho de la Inspección de Policía Civil Par mediante Auto de fecha mayo 18 de 2017 ordenó desestimar las excepciones previas propuestas por la parte querellada. Decisión que se notificó mediante el estado Nro. 32 de fecha mayo 19 de 2017. (fl. 92)
7. Que el Despacho de la Inspección de Policía Civil Par mediante Auto de fecha julio 27 de 2017 ordenó decretar la práctica de pruebas, fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección ocular para septiembre 14 de 2017 a partir de las 08:00 a.m. y citar a diligencia de declaración a los señores Primitivo Monsalve y Elside Jaimes, testimonios solicitados por el querellante. Lo anterior con fundamento en el Art. 225A del Decreto 214 de 2007 (fl. 93)
8. A folio 94 se observa declaración del señor Primitivo Monsalve Sierra identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.756.1231 de San Vicente.
9. A folio 95 se observa declaración de la señora María Elside Jaimes identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.302.265 de Bucaramanga.
10. Que el Despacho de la Inspección de Policía Civil Par mediante Auto de fecha mayo 04 de 2018 fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección ocular en mayo 24 de 2018 a partir de las 09:30 a.m., decisión que se notificó por medio del estado Nro. 43 en mayo 08 de 2018. (fl. 101)

11. Que en la diligencia de inspección ocular realizada en mayo 24 de 2018, se expidió acta en donde se consignó que:

*"Para certificar que está sucediendo los hechos se requiere un perito, para constatar si hay invasión de propiedad. No siendo otro más se cierra la visita ocular y firman sus intervinientes."*

12. Que la Dra. Jasmin Avellaneda Herrera a través de la ventanilla única de correspondencia de la alcaldía de Bucaramanga bajo el radicado V-20189528057 de fecha mayo 28 de 2018 remitió peritazgo realizado al predio ubicado en la calle 10 #36-188 del Barrio Vegas de Morrórico e identificado con matrícula inmobiliaria 300-10342. (fl. 104 a 131)

13. Que el Despacho de la Inspección de Policía Civil Par mediante Auto de fecha junio 22 de 2018 ordenó correr traslado del dictamen pericial a la parte querellada por el término de tres (3) días conforme al parágrafo del Art. 225C del Decreto 214 de 2007. Decisión notificada mediante el estado Nro. 58 de fecha junio 25 de 2018. (fl. 132)

14. Que el Despacho de la Inspección de Policía Civil Par mediante Auto de fecha agosto 06 de 2018 y notificado mediante estado Nro. 73 de fecha agosto 09 de 2018 ordenó abrir etapa de alegatos de conclusión por el término de tres (3) días conforme al Art. 225D del Decreto 214 de 2007. Decisión notificada mediante el estado Nro. 58 de fecha junio 25 de 2018. (fl. 133)

15. Que la Dra. Jasmin Avellaneda Herrera a través de la ventanilla única de correspondencia de la alcaldía de Bucaramanga bajo el radicado V-2018845647 de fecha agosto 10 de 2018 remitió alegatos de conclusión (fl. 134 y 135)

16. Como última actuación, se evidencia la surtida por el Despacho de la Inspección de Policía en Descongestión Nro. 11 a través del Auto IPU11-349-2022 mediante el cual se aceptó la sustitución de un poder y se reconoció personería jurídica a la Dra. Ana Carolina Castañeda Sánchez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.049.603.562 expedida en Tunja y titular de la tarjeta profesional 245.833 expedida por el C.S.J., para fungir apoderada de la parte querellante. (fl. 141)

17. Que conforme al Art. 225D del Decreto 214 de 2007, vencido el término probatorio y corrido el traslado para presentar los alegatos de conclusión, el funcionario de policía contará con un término de cinco días para proferir la decisión de fondo.

Con base a los hechos expuesto, se atenderán las siguientes

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Inspectora de Policía Urbana en Descongestión Nro. 11, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por el Decreto 214 del 27 de noviembre de 2007 denominado MANUAL DE POLICIA, CONVIVENCIA y CULTURA CIUDADANA DE BUCARAMANGA procede a decidir sobre el presente asunto, adoptando el esquema metodológico contenido en el artículo 226 de la mentada normatividad, el cual se presenta así: i) indicación de las partes; ii) resumen de los planteamientos de la querella y de las excepciones propuestas; iii) consideraciones sobre los hechos y las pruebas, iv) los fundamentos legales; y v), la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones.

### 1. INDICACIÓN DE LAS PARTES:

**QUERELLANTE:** el señor JULIO MONSALVE SIERRA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.825.868. – Poseedor del bien inmueble ubicado sobre la calle 10 #36-188 Barrio Vegas de Morrórico.

**QUERELLADOS:** el señor ISMAEL DÍAZ LLANES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.820.851. – Poseedor del bien inmueble ubicado sobre la calle 10 #36-57 del Barrio Vegas de Morrórico.

### 2. RESUMEN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUERELLA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

El 03 de septiembre de 2014, el señor JULIO MONSALVE SIERRA representado a través de la DRA. JASMIN AVELLANEDA HERRERA, aduciendo ser poseedor del predio ubicado sobre la calle 10 #36-188 del Barrio Vegas de Morrórico de Bucaramanga, radicó escrito donde pretende que se ordene a los querellados: i) proteger y amparar la posesión ordenando la cesación de los actos perturbatorios.

Para sustentar sus pretensiones, el querellante aclara que si bien el predio es de propiedad del señor José Bautista Mendoza (Q.E.P.D), éste tiene el derecho de ejercer la titularidad del bien, máxime cuando es quien ejerce actos de posesión sobre el mismo.

En lo referente a los actos de perturbación, el querellante explica que el inmueble resultó seriamente afectado por una construcción edificada en la parte posterior, consistente en la elaboración de unas escaleras de madera. Que el resultado de esta construcción tuvo como génesis por parte del querellado, una conducta abusiva que versa en la apropiación

<b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. Consecutivo. IPU11-816-2022
<b>Subproceso:</b> INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Ordinarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,37
<b>Subproceso:</b> 2200	

de aproximadamente cuarenta (40) centímetros de espacio que corresponde al querellante, además de la instalación de un tubo conducto de aguas negras.

Bajo ese orden de idas las pretensiones versan en:

- Pretender se ampare policivamente al señor JULIO MONSALVE SIERRA, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación, es decir, el retiro de unas escaleras en material de madera construidas en la parte posterior del bien inmueble de propiedad del querellante.
- Pretender se retire la instalación de la postura de un tubo conductor de aguas negras que terminan de consumir aún más el perjuicio enunciando.

El 24 de abril de 2015 se expidió Auto que admitió la querella, notificado por estados del 08 de mayo de 2015. Efectuada notificación personal de los querellados<sup>1</sup>, se observa que los mismos ejercieron su derecho de contradicción de los hechos y pretensiones, en síntesis así:

- Con relación al hecho #1: manifestó que el bien inmueble objeto de la presente querella es de propiedad del Sr. José Bautista Mendoza Mosquera, fallecido, predio el cual no ha sido objeto de trámite de sucesión.
- Con relación al hecho #2: manifestó que no se aportó prueba siquiera sumaria, específicamente el registro civil de defunción. Ni el contrato de arrendamiento debidamente diligenciado.
- Con relación al hecho #3: manifestó que no se realizó una correcta delimitación de los linderos de los bienes inmuebles objeto de la presente controversia.
- Con relación al hecho #4: manifestó que no se refiere a ninguna fecha de instalación, el hecho no es claro por cuanto no se indica si dicha supuesta perturbación es con anterioridad o posterioridad a la construcción de las escaleras.
- Con relación al hecho #5: manifestó que no se especificó la conducencia y pertinencia de los dos testimonios relacionados a fin de brindar información en los hechos aquí debatidos.

### 3. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Se tiene el siguiente acervo probatorio decretado mediante Auto de fecha 27 de julio de 2017:

#### 3.1 QUERELLANTE:

---

<sup>1</sup> Al reverso del folio 19

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. Consecutivo. IPU11-816-2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Ordinarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220.37

- a. Escritura pública número 2441 de septiembre 7 de 1978
- b. Certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registros públicos de la ciudad
- c. Registro fotográfico consistente en dos fotografías.
- d. Testimonio de Primitivo Monsalve
- e. Testimonio de María Elcida Jaimes
- f. Peritazgo elaborado por el perito técnico especializado Nilson Higuera Rondón – avaluó comercial perturbación a la posesión

### 3.2 QUERELLADO:

- a. Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad.

### 3.3 INSPECCIÓN DE POLICIA – OFICIOSAS:

- a. Inspección ocular realizada el 24 de mayo de 2018.
- b. Certificado y libertad de tradición matrícula inmobiliaria 300-10342 ORIP-BUC-3002017ERO5203-20-736-3002016EE02845

Por último, es dable enunciar que mediante Auto de fecha 06 de agosto de 2018, notificado por estados, se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, de las cuales únicamente el parte querellante hizo uso de esa oportunidad procesal.

## 4. FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN

### 4.1 DE LA COMPETENCIA PARA DECIDIR

Los inspectores de policía ejercen funciones administrativas y excepcionalmente adelantan funciones jurisdiccionales (Sentencia de Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Álvaro Namen Vargas de fecha 17 de septiembre de 2018, Radicado 11001-03-06-000-2018-00097-00(C) y sentencia Corte Constitucional C-492 de 2002)

Esta competencia de orden jurisdiccional fue asignada por la Ley a las Autoridades de policía representadas por el alcalde, los inspectores de policía y los corregidores cuando adelantan juicios civiles de policía en el trámite de las acciones policivas de amparo posesorio o de mera tenencia y la de lanzamiento por ocupación de hecho, cuya finalidad está circunscrita a proteger al poseedor que ha sido perturbado en el ejercicio de su

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. Consecutivo. IPU11-816-2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Ordinarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,37
Subproceso: 2200	

derecho. Podría afirmarse que los juicios de policía, son los estatuidos para amparar la posesión, tenencia o servidumbre. (Corte Constitucional en la Sentencia T-149 de 1998)

Así mismo, el Consejo de Estado ha indicado que los juicios de policía se diferencian de los actos administrativos de policía porque no busca la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad y salubridad pública, sino que dirimen un conflicto inter partes que persiguen intereses opuestos, y quien decide es imparcial. La providencia de la Autoridad de Policía que define el conflicto tiene idéntica naturaleza a la que culmina la actuación y la finalidad es imponer medidas de carácter cautelar para la protección y restablecimiento del derecho real de la posesión, mientras que el Juez lo desata de manera definitiva.

Con base en lo anterior, este Despacho tiene competencia para proferir decisión de primera instancia según las disposiciones del Decreto 214 de fecha 27 de noviembre de 2007 denominado MANUAL DE POLICIA, CONVIVENCIA Y CULTURA CIUDADANA DE BUCARAMANGA en la medida que es la legislación vigente al momento de iniciación de los hechos por medio de la querrela.

#### 4.2 PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema jurídico que debe ser resuelto para emitir decisión de fondo es el siguiente:

¿Se configuró una perturbación a la posesión o tenencia del predio del querellante por parte de los querrelados al haber construido una edificación consistente en unas escaleras perturbando la posesión del querellante y además sin el cumplimiento de los requisitos legales?

TESIS: NO

#### 4.3 DEL ESTUDIO DEL CASO

Sea lo primero establecer que la Ley diferencia los conceptos de posesión, tenencia y servidumbre, los cuales dan origen al presente procedimiento ordinario civil que como se explicó en el inciso anterior, es un juicio de policía. En ese sentido, el Despacho destaca la importancia de diferenciarlos para proceder a compararlos con las supuestas perturbaciones que el querellante enuncia en el proceso.

La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser o dueño”*. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. Consecutivo. IPU11-816-2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Ordinarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,37

El *corpus* (Sentencia T-518-03) es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material donde se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. Por su parte, el *animus* es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

Ahora bien, conforme al Art. 775 del Código Civil, "se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. (...) lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno"

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Pero en materia de inmuebles, el art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Por último, la servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño (artículo 879 y siguientes del Código Civil)

En el caso concreto, a pesar que no obra una prueba fehaciente como lo sería un documento idóneo, el despacho tendrá al querellante como poseedor del bien inmueble en la medida que manifestó en la demanda que tiene posesión en el mismo, es decir, que ejerce actividad de señor y dueño sobre la "cosa", también se tendrán en cuenta los testimonios declarados por Primitivo Monsalve Sierra y María Elcida Jaimes; que si bien el querellante no es el propietario legalmente constituido, ejerce el "animus" desde el fallecimiento de su señor padre JOSÉ BAUTISTA MENDOZA MOSQUERA, esto es desde antes de ser interpuesta la querella.

Por otro lado, resalta el despacho que no es suficiente alegar un daño, hecho lesivo u omisión a un inmueble para inferir que el mismo se produjo por perturbación de otra persona. En concreto, se debe ilustrar por los medios probatorios existentes el nexo de causalidad entre el daño y la conducta del querellado, específicamente los siguientes presupuestos de la acción.

1. La determinación del estado de cosas anterior al hecho que motivó la querella. Esto es, probar cómo se encontraba el inmueble antes de la ocurrencia de la perturbación. (literal "h" del artículo 216 del Decreto 214 de 2007)
2. La prueba sumaria de la existencia de la obra o del estado en que se encuentre con el fin de poder seguir una trazabilidad entre el hecho que generó la



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. Consecutivo. IPU11-816-2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Ordinarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,37

perturbación y la afectación al inmueble que se pretender proteger. (Literal "e" del artículo 216 del Decreto 214 de 2007)

Así mismo es dable enunciar que no existe ninguna prueba de la cual se infiera el estado del inmueble afectado antes de presentarse la perturbación en estudio y no se acreditó el nexo de causalidad entre el daño y la conducta del querellado, es decir, no hay prueba que permita imputar una conducta dolosa a los querellados que dé lugar a una medida correctiva.

Descendiendo al caso subjudice, se tiene con relación a la diligencia de inspección ocular realizada en el sitio de los hechos, que en la misma se consignó lo siguiente:

*"En Bucaramanga el día 24 de mayo de 2018 la Inspección Civil Par de Policía encontrándose dentro de la hora fijada procede a dar inicio a la inspección ocular al predio ubicado en la calle 10 #36-188 del Barrio Vegas de Morrorico, encontrándose para verificar la invasión de propiedad privada por parte del señor Ismael Díaz, por una construcción de escaleras, la cual presuntamente está afectando la propiedad. Para certificar que está sucediendo los hechos se requiere un perito, para constatar si hay invasión de propiedad. No siendo otro más se cierra la visita ocular y firman sus intervinientes."*

Siendo así es claro que, dada la naturaleza de la perturbación alegada era necesario que en primer medida existiera una delimitación clara de los linderos de cada bien inmueble objeto de la controversia por parte de una Autoridad competente, como lo es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que así se pudiese solicitar ante las secretarías de planeación e infraestructura una visita técnica especializada en aras de verificar la presunta perturbación y el metraje aludido del que presuntamente se apropió el querellado.

No obstante lo anterior, si bien es cierto en el proceso policivo reposa un informe pericial denominado *avalúo comercial perturbación a la posesión* realizado por el perito técnico especializado Dr. Nilson Higuera Rondón, y aportado a la inspección de policía por la Dra. Jasmin Avellaneda Herrera, el mismo no arroja ninguna conclusión con relación a la existencia o no de una perturbación a la posesión material de un bien inmueble, pues contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte querellante al afirmar en los alegatos de conclusión que: *"se pudo establecer que en efecto existe una construcción consistente en escaleras que perturban el bien inmueble de mi prohijado y que tuvieron como destino final una servidumbre ajena a la voluntad de mi poderdante"* en ningún acápite del mentado informe pericial se avizora lo dicho por ésta.

Coherente a lo expuesto el despacho quiere ser contundente con una idea. El Código General del Proceso, en su artículo 164 se refiere a la necesidad de la prueba, y nos

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. Consecutivo. IPU11-816-2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Ordinarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,37

indica: *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho". De conformidad con lo anterior, ninguna sentencia emanada de un juez se podría dictar sin llevar a cabo el proceso de recepción, análisis, revisión y apreciación de cualquier medio probatorio.*

En ese sentido, la Corte Constitucional ha dicho que: *"las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique al ordenamiento positivo a los casos concretos". Por su parte la Sala de Casación civil, agraria, comercial y de familia de la Corte Suprema de Justicia dice: "el fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso".<sup>2</sup>*

Bajo ese orden de ideas es fundamental dejar en claro que si bien dentro del acervo probatorio recaudado dentro de la presente investigación reposa una prueba pericial, la misma para el caso en particular no aporta gran funcionalidad, pues no sirve como herramienta para demostrar ineludiblemente los hechos que han de servir como sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal que tenga de la situación fáctica<sup>3</sup> máxime cuando los asuntos abordados requieren de conocimientos especializados o técnicos.

Basta con leer apartes del referido informe pericial para entender que el tipo de peritazgo realizado fue equívoco, como los siguientes extractos:

#### 1.1 CLASE DE AVALUO

*El presente avalúo tiene la finalidad de establecer el valor comercial de la afectación de un predio urbano destinado al uso residencial y urbano, conformado por el terreno y las escaleras sobre él levantadas.*

#### 1.3. PROPOSITO DEL AVALUO:

*Estimar el Valor de Mercado del bien inmueble que más adelante se identifica, con fundamento en metodologías y procedimientos valuatorios universalmente aceptados, teniendo en cuenta las condiciones económicas reinantes al momento del avalúo y los factores de comercialización que puedan incidir positiva o negativamente en el resultado final.*

#### 1.6 USO QUE SE LE DARÁ A LA VALUACIÓN

<sup>2</sup> Sentencia C-830/02 corte constitucional Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. Consecutivo. IPU11-816-2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Ordinarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,37
Subproceso: 2200	

*Determinar el valor comercial de la afectación por la perturbación de la posesión entre las partes objeto del litigio por el lote y las construcciones realizadas.*

Así las cosas, se concluye que el querellante NO acreditó los presupuestos para imponer una medida correctiva dentro del ámbito de competencias de este proceso ordinario civil de policía (juicio de policía) en la medida que contrario a lo argumentado en ningún momento se probó con grado de certeza que la construcción de las escaleras referidas se hayan realizado dentro de las medianías del bien inmueble del cual ejerce posesión el querellante, razón por la que no se evidencia el requerido nexo de casualidad.

Finalmente sobre el régimen urbanístico y con relación a la infracción contemplada en el artículo 4 de la ley 810 de 2003, consistente en adelantar obras de construcción sin la correspondiente licencia expedida por curador urbano de la ciudad, es importante advertir que la misma ha caducado dado que ha transcurrido más de tres (3) años desde el momento de ocurrencia de los hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 52 del C.P.A.C.A., razón por la que la administración municipal no se encuentra revestida para aplicar procedimiento administrativo sancionatorio alguno.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana en Descongestión número 11 de Bucaramanga, en ejercicio de la función de policía y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección solicitada por el señor JULIO MONSALVE SIERRA a través de la DRA. JASMIN AVELLANEDA HERRERA, sobre el inmueble ubicado en la calle 10 #36-188 del Barrio Vega de Morrórico de Bucaramanga, por no acreditar los presupuestos de la acción según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia a las partes advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el Recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto y sustentado por escrito ante este despacho dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación y el de apelación el cual deberá ser interpuesto y sustentado por escrito ante este despacho dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 237 y siguientes del MANUAL DE POLICIA, CONVIVENCIA Y CULTURA CIUDADANA en concordancia con los artículos 419 a 426 del Código de Policía de Santander. En ese orden de idas, se

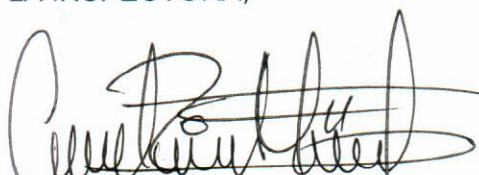
PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. Consecutivo. IPU11-816-2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Ordinarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-220 / 2200-220,37

enviará al conocimiento del superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal

TERCERO: De no presentarse recurso, deberá ARCHIVARSE el expediente haciéndose las anotaciones correspondientes una vez quede en firme la providencia, tanto en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana en Descongestión nro. 11 así como en la plataforma PRETOR de la Secretaría del Interior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA INSPECTORA,



**CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ**

**Inspectora de Policía Urbana**

Inspección de Policía Urbana Nro. 11 Descongestión

Proyectó: Jhon Fdo. Tapias Bautista – abogado cps

<p><b>Alcaldía de Bucaramanga</b> <b>Inspección Policía Urbana Nro. 11</b></p> <p>El presente auto se notifica a la partes en anotación hecha en el cuadro de estados Nro. <u>9</u> fijado en lugar visible de la Inspección</p> <p>La inspectora <b>18 MAY 2022</b></p>
--